

DECRETO-LEY NUMERO 208

**ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,**

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado promover el desarrollo económico del país, para lo cual conviene emitir disposiciones legales que permitan la creación de entidades financieras, a efecto de proveer a los empresarios de los recursos necesarios para la fundación de nuevas empresas y ampliación de las existentes;

CONSIDERANDO:

Que es necesario propiciar la creación de Instituciones de crédito modernas que cumplimenten eficazmente la función de los Bancos comerciales e hipotecarios, los cuales tienen limitaciones operativas por razones de su propia naturaleza;

CONSIDERANDO:

Que mediante la creación de instituciones financieras modernas se puede estimular una mayor inversión de capitales que actualmente permanecen ociosos; y que en la misma forma se estimula el ahorro y la inversión por parte del público;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que todas las instituciones que reciben fondos del público para otorgarlos en operaciones crediticias estén sujetas a una misma orientación, control y vigilancia;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria, por medio de sus organismos técnicos, ha elaborado, estudiado y aprobado un proyecto de ley que responde a los objetivos enunciados; y la Asociación de Banqueros de Guatemala ha dado opinión favorable, aportando sugerencias producto de la experiencia de los bancos del sistema;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 3o. y 27 de la Carta Fundamental de Gobierno,

en Consejo de Ministros,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

Artículo 1o.- (Párrafo reformado por el artículo 1o. del Decreto Ley Número 10-86) Las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones de banco de inversión, promueven la creación de empresas productivas mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazos; los invierten en estas empresas, ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones; en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación y desarrollo, modificación, transformación o fusión siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción.

Solamente las instituciones autorizadas conforme esta ley podrán operar como Sociedades Financieras y usar en su denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término, que califiquen sus actividades como de esta índole.

Las instituciones a que se refiere la presente ley, no podrán otorgar créditos, ni de otro modo financiar a empresas domiciliadas fuera de los países que forman la Comunidad Económica Centroamericana.

Artículo 2o.- Las Sociedades Financieras Privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuere aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

Artículo 3o.- (Párrafo reformado por el artículo 122 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República) Para la constitución de las Sociedades Financieras se llenarán los requisitos prescritos en la Ley de Bancos y Grupos Financieros, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señala para la creación de nuevos bancos.

En caso de duda respecto a la naturaleza de una institución financiera, la Superintendencia de Bancos podrá realizar las inspecciones o investigaciones que considere convenientes y exigir, con tal objeto, la presentación de libros o documentos de la persona o entidad de que se trate.

Artículo 4o.- (Reformado por el artículo 123 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República) Las Sociedades Financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 5o.- Las Sociedades Financieras podrán realizar las siguientes operaciones que promuevan el desarrollo y la diversificación de la producción nacional:

- a) Llevar a cabo la organización, modificación, ampliación, transformación y fusión de empresas;
- b) Suscribir, adquirir, mantener en cartera y negociar acciones o participaciones en cualesquiera de las empresas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se trate de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada;
- c) (Reformado por el artículo 1o. del Decreto Número 51-72 del Congreso de la República) Emitir por cuenta propia, títulos y valores que tengan por objeto captar recursos del público para financiar las operaciones activas contempladas en la presente ley.
Las características de las emisiones, tales como el plazo, tasa de interés, clase de título o valor u otras, a que se refiere este inciso, serán aprobadas previamente por la Junta Monetaria en cada caso.
- d) Colocar obligaciones emitidas por terceros y prestar su garantía para el pago de capital o intereses. La Junta Monetaria señalará con carácter general las condiciones en que deben prestarse esta clase de garantías;
- e) Actuar como Fiduciario;
- f) Actuar como agente y representante común de obligacionistas;
- g) Comprar, mantener en cartera, vender y en general operar con valores públicos y privados de la Comunidad Económica Centroamericana;
- h) Otorgar créditos a mediano y largo plazo;
- i) Otorgar préstamos con garantía de documentos que provengan de operaciones de venta a plazos de bienes muebles, cuando se refieran a empresas que puedan ser financiadas por estas instituciones;
- j) Otorgar créditos para realizar estudios iniciales y básicos de proyectos cuya inversión de carácter productivo se efectúe en el territorio de Guatemala;
- k) Otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos de crédito;
- l) Obtener, previa autorización de la Junta Monetaria, concesiones para el aprovechamiento de recursos naturales, con el objeto de transferirlas a las empresas que para el efecto promuevan. La Junta Monetaria fijará el plazo y condiciones en que deberá hacerse la transferencia;
- m) Financiar investigaciones científicas que contribuyan al desarrollo de nuevas actividades productivas y en su caso obtener las patentes respectivas. La Junta Monetaria fijará los límites máximos de inversión en esta clase de operaciones; y
- n) Realizar las demás operaciones financieras comprendidas dentro de la naturaleza y funciones que se señalan en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 6o.- A fin de resguardar adecuadamente a los acreedores y obligacionistas de las Sociedades Financieras, la Junta Monetaria establecerá con carácter general, regímenes especiales de garantías para los créditos que otorguen y para las obligaciones que garanticen.

Artículo 7o.- (Derogado por el artículo 6 del Decreto Número 24-95 del Congreso de la República)

Artículo 8o.- La Junta Monetaria determinará el capital mínimo efectivamente pagado, que las Sociedades Financieras deberán tener al constituirse. En ningún caso dicho capital será menor de un millón de quetzales.

Artículo 9o.- (Reformado por el artículo 2o. del Decreto Número 51-72 del Congreso de la República) Las Sociedades Financieras deberán mantener en el Banco de Guatemala un depósito proporcional al monto de sus obligaciones que alcance, por lo menos los montos mínimos que establezca la Junta Monetaria.

Para el efecto, la Junta Monetaria fijará los porcentajes mínimos atendiendo al plazo de las obligaciones que integran el pasivo computable. Estos porcentajes no podrán ser inferiores a los siguientes:

- a) Para las obligaciones que vengán en un plazo no mayor de treinta días, treinta y cinco por ciento (35%);
- b) Para obligaciones que vengán en un plazo mayor de treinta días hasta un año, diez por ciento (10%).

Exclusivamente para los fines de este artículo, se entiende por pasivo computable, todas las obligaciones cuyo vencimiento ocurra dentro de un plazo no mayor de un año, exceptuando las operaciones de pasivo contingente y las obligaciones que provengan de emisiones de títulos y valores a que se refiere el inciso a) del artículo 10 de la presente ley, siempre que para el pago de tales obligaciones se establezca un reglamento especial para garantizar su liquidez. La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión del depósito en valores de inmediata realización.

Artículo 10.- Las Sociedades Financieras realizarán sus operaciones con su propio capital y reservas de capital y, además, con los recursos obtenidos mediante:

- a) La emisión de los títulos y valores a que se refiere el inciso c) del artículo 5o. de la presente ley, con garantía general o específica de su cartera;
- b) La obtención de créditos en el país o en el exterior. En este último caso con autorización previa de la Junta Monetaria;
- c) La colocación de acciones, títulos y valores de empresas;
- d) Las demás operaciones financieras que estén en función de la naturaleza y objetivos determinados en el artículo 1o. de esta ley.

Artículo 11.- A las Sociedades Financieras les está prohibido:

- a) (Reformado por el artículo 3o. del Decreto Número 51-72 del Congreso de la República) Otorgar créditos con vencimiento menor de tres años, salvo lo establecido en el inciso i) del artículo 5o. de esta ley, o cuando sea para financiar labores productivas de las empresas en que tuvieren participación directa, o cuyos activos se encuentran gravados a favor de las Sociedades Financieras. En estos casos de excepción los créditos que otorguen las Sociedades Financieras, deben ajustarse a las condiciones, requisitos y limitaciones que en forma general fije la Junta Monetaria.
- b) (Derogado por el artículo 21 del Decreto Número 26-99 del Congreso de la República)
- c) Abrir y operar cuentas de depósitos monetarios, de ahorro y a plazo;

- d) Aceptar obligaciones y responsabilidades directas o por cuenta de terceros, de cualquier clase, en exceso del monto que la Junta Monetaria determine, en forma general y en relación al capital y reservas de capital;
- e) Conceder fianzas y avales fuera de las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Monetaria;
- f) (Derogado por el artículo 21 del Decreto Número 26-99 del Congreso de la República)
- g) Adquirir en propiedad más del 25% del capital pagado de las empresas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 5o. de la presente ley. Sin embargo, cuando se trate de empresas nuevas constituidas por acciones, las Sociedades Financieras podrán adquirir en propiedad acciones que representen hasta el 50% del capital pagado de dichas empresas, previa opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, la que fijará las condiciones de inversión y la forma en que la financiera irá desinvertiendo hasta llegar al límite del 25% antes señalado;
- h) Adquirir inmuebles, excepto aquellos que destinen a instalar sus oficinas o dependencias y los que necesiten para el desarrollo de planes de inversión aprobados previamente por la Junta Monetaria;
- i) Explotar por su cuenta minas, plantas metalúrgicas, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas; salvo que la reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, en cuyo caso podrán continuar en la explotación con autorización de la Junta Monetaria y sin exceder de los plazos señalados en el artículo 14 de esta ley;
- j) Comerciar por cuenta propia sobre mercancías de cualquier género, sin perjuicio de realizar operaciones de esta clase por cuenta de empresas promovidas o financiadas por la institución.

Artículo 12.- Las emisiones de obligaciones a cargo de terceros, en cuya emisión intervengan las Sociedades Financieras, prestando o no su garantía, se someterán a las siguientes reglas:

I.- A la emisión deberá preceder un estudio técnico de las actividades a cuyo financiamiento se destine la emisión, y un estudio financiero de la sociedad emisora, los cuales serán hechos por experto competente, el primero, y por economista o contador el segundo. Además, se formulará un balance de la entidad emisora, el que deberá ser certificado por contador.

II.- La Sociedad Financiera dispondrá de las facultades necesarias para comprobar la situación financiera de la entidad emisora, así como la regularidad de la emisión y los demás datos que aseguren a los tenedores y a ella misma la efectividad de los derechos prometidos en los títulos.

III.- La Sociedad Financiera no podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, entendiéndose por tal la que se lleve a cabo en bolsa o en las oficinas de la institución bancaria que intervenga en la emisión, o por agentes de la misma, sin antes haber llenado los siguientes requisitos:

- a) Elaborar un prospecto, el que deberá ser distribuido profusamente. Dicho prospecto contendrá, por lo menos, todos los datos de identificación de la entidad emisora y de la Sociedad Financiera que interviniera en la emisión y, en su caso, preste su garantía, así como los últimos estados financieros de ambas, certificados por contador. El original del prospecto será autorizado bajo juramento, con las firmas de las personas a quienes por ley corresponde suscribir los títulos que se emitan, y con la firma del gerente o representante legal de la Sociedad Financiera que intervenga en la emisión, aún en los casos en que su intervención no signifique prestación de garantía y deberá protocolizarse como anexo de la escritura de emisión.

Un extracto del prospecto deberá ser publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del país;

- b) Otorgamiento de la escritura de emisión;
- c) Depositar copia legalizada de la escritura de emisión y un ejemplar del prospecto impreso en la Superintendencia de Bancos, para su Registro, si encuentra la documentación arreglada a la ley;
- d) Cuando los títulos estén garantizados con la afectación especial de bienes, será necesario acompañar además certificación librada por el Registro de la Propiedad cuando se trate de inmuebles, y por una institución fiduciaria en los demás casos, que acrediten la existencia real de tales garantías y la regularidad de su constitución.

IV.- No se podrá iniciar la colocación de la emisión en el público, sin antes obtenerse autorización de la Superintendencia de Bancos.

V.- Las obligaciones emitidas con intervención de Sociedades Financieras, en los términos de este artículo, se reputarán, para todos los efectos legales, autorizadas para ofrecerse en venta al público, sin que se requiera, respecto a las mismas, ninguna otra autorización adicional, ni el cumplimiento de otra formalidad o trámite administrativo.

Artículo 13.- Cuando las Sociedades Financieras garanticen pago de capital o intereses de obligaciones emitidas por terceros, tendrán además los siguientes derechos y obligaciones, aparte de aquellos que se reserven en los pactos correspondientes:

I.-Tendrán en todo tiempo el derecho de pagar cualesquiera acreedurías vencidas a cargo de la sociedad emisora, subrogándose en los derechos de los acreedores.

II.-Tendrán también el derecho de comprar o amortizar anticipadamente la emisión, según el caso, cuando la sociedad emisora se hubiese expresamente reservado este derecho en la escritura de emisión. La compra o amortización se efectuará depositando el importe correspondiente en un Banco del Estado, a disposición de los tenedores de los títulos, subrogándose la institución financiera en los derechos y acciones de los tenedores. En este caso, la Sociedad Financiera dará aviso a los tenedores de los títulos por tres publicaciones en el término de un mes en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación.

Las acciones correspondientes podrán ser ejercitadas, a falta de los títulos respectivos, mediante copia certificada de la escritura de emisión y constancias del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

III.-Tendrán el derecho de reservarse la designación de un auditor permanente de la sociedad emisora, cuyos honorarios serán pagados por ésta, con derecho de suspender la ejecución de acuerdos de Junta directiva de la sociedad emisora y de operaciones que lesionen el interés de la Sociedad Financiera garante de las obligaciones emitidas.

IV.- Asumirán el cargo de representante común de los tenedores de las obligaciones garantizadas, con las atribuciones que establezca la escritura de emisión, las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dicte la Junta Monetaria y la Ley.

V.- En caso de falta de pago del principal o intereses de las obligaciones, estarán facultadas para ejercitar contra el deudor las acciones procedentes, sin perjuicio del derecho de los tenedores de obligaciones a ejercitar su acción individual contra el deudor o contra la sociedad financiera que garantice la emisión. Entablada por la Sociedad Financiera la acción para el cobro de la deuda, cualesquiera otras acciones contra el deudor promovidas o que se promuevan en lo sucesivo por los tenedores de las obligaciones, se suspenderán hasta tanto se resuelva el procedimiento iniciado por la sociedad financiera, conservando los tenedores sus derechos y acciones contra ésta. La sociedad financiera podrá ejercitar la acción conforme a las disposiciones de las leyes bancarias o de las leyes comunes, a su elección. Será título ejecutivo la copia legalizada de la escritura de emisión y declaración certificada por el contador de la Sociedad Financiera, del saldo a cargo del deudor o los títulos y cupones de las obligaciones.

La sociedad financiera estará obligada a cubrir el valor nominal de las obligaciones no vencidas en circulación y de los intereses devengados, en el momento de recibir el pago total del adeudo o de adjudicarse a nombre propio los bienes que garanticen la emisión, a menos que al hacerse la adjudicación en pago, se mantenga el gravamen a favor de los tenedores de las obligaciones, caso en el que la Sociedad Financiera estará obligada a continuar haciendo el pago del servicio de la deuda y a redimir las obligaciones que haya en circulación en el momento en que realice la venta de los bienes que le hayan sido adjudicados.

En todo caso, las obligaciones garantizadas por la Sociedad Financiera deberán ser pagadas por ésta a su vencimiento.

Artículo 14. (Reformado por el artículo 124 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República) No será aplicable a las Sociedades Financieras Privadas el artículo 54 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, relativo a Activos Extraordinarios. Sin embargo, cuando a una sociedad financiera le fueren adjudicados o recibiere en pago bienes inmuebles, deberá transferir su propiedad por venta o por cualquier otro título, dentro de un plazo no mayor de tres años, salvo que, a su solicitud, la Junta Monetaria resuelva prorrogar dicho plazo hasta otros dos años como máximo. En caso contrario, se hará aplicación de lo establecido en los últimos tres párrafos del citado artículo 54.

Artículo 15. (Reformado por el artículo 125 del Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República) No será aplicable a las Sociedades Financieras Privadas el inciso f) del artículo 45 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

Artículo 16.- (Reformado por el artículo 1 del Decreto Número 11-88 del Congreso de la República) Las instituciones bancarias, privadas o estatales, podrán participar en la promoción, organización, fundación, desarrollo y

actividades de las Sociedades Financieras, en las condiciones y porcentajes que determine la Junta Monetaria de acuerdo con la presente ley y la Ley de Bancos.

Igual determinación será necesaria para el caso de la adquisición de acciones por las Sociedades Financieras en alguna otra institución bancaria.

Los miembros del Directorio o Consejo de Administración y los funcionarios de las instituciones bancarias podrán ser miembros del Directorio o Consejo de Administración de las Sociedades Financieras Privadas en que dichas instituciones tengan participación directa. De igual manera, los miembros del Directorio o Consejo de Administración y los funcionarios de las Sociedades Financieras Privadas podrán integrar el Directorio o Consejo de Administración de los Bancos en los que aquéllas tengan participación directa. La Junta Monetaria podrá reglamentar esta disposición.

Artículo 17.- Están exentos del impuesto de papel sellado y timbres, la emisión, compra y venta de títulos-valor o documentos que obliguen a las Sociedades Financieras o que llevan su garantía, cuando la tributación correspondiere hacerla a éstas.

(Párrafo adicionado por el artículo 4o. del Decreto Número 51-72 del Congreso de la República) Los intereses producidos por los títulos y valores a que se refiere el inciso c) del artículo 5o. de esta ley no están afectos al Impuesto sobre la Renta.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 18.- Las empresas que hayan sido constituidas y autorizadas con anterioridad a la emisión de la presente ley y cuyos nombres, objetivos y funciones les dé el carácter de Sociedades Financieras, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos dentro de 30 días a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor.

La Superintendencia de Bancos hará la calificación correspondiente y fijará un plazo de noventa días para que estas empresas, a su elección, decidan si adaptan su organización y funcionamiento a los preceptos establecidos en esta ley o, en caso contrario, suprimen de su denominación o razón social, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la palabra "Financiera" u otras denominaciones derivadas de dicho término que califiquen sus actividades como de esta índole.

Elegida la primera alternativa, la que deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo fijado por dicha autoridad, la empresa en referencia también se obligará, en su caso, a reunir en un término no mayor de un año, el capital necesario para completar el mínimo señalado en el Artículo 8o. de esta ley. Si la empresa afectada elige la segunda alternativa, deberá notificarlo a la Superintendencia de Bancos dentro de plazo fijado y juntamente con dicha notificación presentará copia legalizada de los documentos que prueben que ha dado cumplimiento a lo ordenado para tal caso por la Superintendencia de Bancos.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará motivo para que se les impongan las sanciones establecidas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Bancos.

Artículo 19.- La presente Ley prevalecerá sobre cualquiera otra Ley o Reglamento cuyas disposiciones se opongan a la misma.

Artículo 20.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE PERALTA AZURDIA,
Jefe del Gobierno de la República,
Ministro de la Defensa Nacional.

El Ministro de Gobernación,
LUIS MAXIMILIANO SERRANO CORDOVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ALBERTO HERRARTE GONZALEZ.

El Ministro de Agricultura,
CARLOS HUMBERTO DE LEON.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
JOAQUIN OLIVARES M.

El Ministro de Economía,
CARLOS ENRIQUE PERALTA MENDEZ.

El Ministro de Educación Pública,
ROLANDO CHINCHILLA AGUILAR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE LUCAS CABALLEROS M.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ALFONSO PONCE ARCHILA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
JORGE JOSE SALAZAR VALDES.

La presente ley y sus reformas fueron publicadas en el diario oficial, así:

Decreto-Ley Número 208:	15 de mayo de 1964
Decreto Número 51-72 del Congreso de la República:	16 de agosto de 1972
Decreto Ley Número 10-86:	10 de enero de 1986
Decreto Número 11-88 del Congreso de la República:	24 de marzo de 1988
Decreto Número 24-95 del Congreso de la República:	10 de mayo de 1995
Decreto Número 26-99 del Congreso de la República:	3 de septiembre de 1999
Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República:	15 de mayo de 2002

